

PARTICULARIDADES DE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES PROFESIONALES DEL PERSONAL MILITAR

MANUEL BLANCO PEREIRA

SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PS-5 EJÉRCITO DE TIERRA

RESUMEN

A partir de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de enero de 2006, se asumen las obligaciones impuestas por la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración Militar, afectando al personal no civil, denominado así al personal militar perteneciente a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de la Guardia Civil.

Este artículo recalca sobre una de estas obligaciones, la investigación de los accidentes profesionales. La importancia de la concienciación más allá de la obligación repercutirá en un beneficio en la operatividad de este personal.

Realiza un estudio sobre las actividades que están obligadas a la normativa vigente y aquellas que se desarrollan por otros procedimientos reflejadas en la legislación correspondiente (Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, de prevención de riesgos Laborales en la Guardia Civil y 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa. Analiza los distintos métodos que existen para la investigación, proponiendo aquel que mejor se ajusta a las particularidades de este personal. Observa las comunicaciones y plazos obligatorios de estos accidentes con la Administración General y por último se realizan propuestas de mejora que permitan aumentar la seguridad y salud de sus miembros.

Palabras clave: Investigación, accidentes, concienciación, militar.

ABSTRACT

From the judgment by the Court of Justice of the European Union of January 12, 2006, the obligations imposed by Law 31/1995 concerning occupational risk prevention in the sphere of military administration affecting non-civil workers were assumed for all the military personnel serving in the Armed Forces and the Guardia Civil (Civil Guard) Corps.

This article is focused on one of these obligations: the investigation of occupational accidents and how the importance that awareness beyond the obligation may have positive effects on the daily routine of this staff.

Thus, the current article develops a deep study about the activities that are required in accordance with the current regulations, as well as those derived from other processes mentioned in the relevant legislation (Royal Decree 179/2005 of February 18 about occupational risk prevention in the Guardia Civil (Civil Guard) Corps, and Royal Decree 1755/2007 of December 28 about occupational risk prevention of military personnel

serving in the Armed Forces and the organization of risk prevention services in the Ministry of Defense). They both describe various methods for researching and propose the best method that fits the characteristics of the military staff. Consequently, it must be pointed out that the information system and all the mandatory actions to be taken as a result of this type of accidents, together with the unavoidable general administrative process and investigation, suggest important improvements in order to increase the safety and health of all the members serving in Armed Forces.

Keywords: Accidents, investigation, awareness, military.

1. INTRODUCCIÓN

Promover la seguridad y salud en el desempeño del trabajo y funciones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y del personal de las Fuerzas Armadas, que prestan sus servicios en el ámbito del Ministerio de Defensa y/o unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil, es el objeto fundamental de la normativa vigente en prevención de riesgos laborales. Se ha desarrollado expresamente para el personal militar perteneciente al Instituto Armado de naturaleza militar y a la Institución Militar, por el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil y por el Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las fuerzas armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa, respectivamente.

La publicación de estas normativas fueron motivadas por el imperativo legal de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de enero de 2006, en la que se condenaba a España por incumplir la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de todos los trabajadores impuestas por la Directiva Marco 89/391/CEE, y cuya transposición al ordenamiento jurídico español fue la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que no contemplaba al personal militar por razón excluyente de la función que realizaban, basada en la naturaleza específica del cumplimiento de cometidos especiales desempeñados por este personal.

A pesar que el Real Decreto 179/2005 ya estaba vigente antes de dictarse el fallo de la Sentencia citada, no fue impedimento para publicar una modificación en la LPRL, que incluyera en su ámbito de aplicación a este personal excluido. Hecho que se produjo mediante la publicación de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, estableciendo en su disposición final segunda la modificación del artículo 3.1, un nuevo texto en el que desaparecía el término “personal civil” sustituyéndolo por “personal”, entendiéndose de esta forma la ampliación en su ámbito de aplicación al personal civil y militar y añadiendo, en su punto 2, las actividades militares de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, con expresión de excluir en su aplicación aquellas actividades cuyas particularidades lo impidieran, quedando de esta forma justificada la necesidad del legislador de desarrollar una normativa específica que regulara y garantizara la protección de la seguridad y salud del personal militar cuando prestaran sus servicios. A su vez esta disposición añadía a la LPRL una disposición adicional numerada como “novena bis”, en la que se disponía que para *“el personal militar, lo previsto en los*

capítulos III, V y VI de esta Ley se aplicará de acuerdo con la normativa específica militar". En estos capítulos se establecían los derechos y obligaciones, la consulta y participación de los trabajadores y las responsabilidades y sanciones, respectivamente, lo cual resulta lógico ya que dada la idiosincrasia de la profesión militar, estos capítulos deben ser adaptados a su propia normativa.

En este artículo nos centraremos en uno de los capítulos enumerados anteriormente, que a partir de la modificación de la LPRL quedaron asumidos en el ámbito militar, singularmente mostraremos nuestra atención sobre el artículo 16.3 del capítulo III, en el que se dispone la obligación del empresario a investigar todos aquellos accidentes que hayan tenido consecuencias lesivas para los trabajadores, adaptando su terminología "civil" a la "militar" y observando las actividades que abarca.

No obstante el objeto descrito en la legislación que nos concierne, *"...promover la seguridad y salud de sus miembros..."*, nunca tuvo que esperar su cumplimiento hasta el desarrollo y publicación de su legislación específica en prevención de riesgos laborales, pues tanto el Cuerpo de la Guardia Civil como las Fuerzas Armadas, tradicionalmente siempre tuvieron y tienen en cuenta la normativa en seguridad e higiene vigente, plasmada en todas aquellas actuaciones relacionadas con sus misiones o actuaciones del Servicio, recogidas en órdenes de operaciones, procedimientos de actuación, entre otros, marcando las pautas a seguir en cada una ellas para su cumplimiento, en las que se contemplaba al personal, armamento, material y equipo a utilizar evitando de esta forma asumir todo riesgo innecesario.

Posteriormente esta obligación ha quedado plasmada de forma evidente en su código de conducta, las Reales Ordenanzas¹ *"...donde están definidos los principios éticos y la reglas de comportamiento que deben servir de guía al personal militar para los deberes que les asigna el ordenamiento jurídico..."*, exponiendo en su artículo 56 *"...Será su preocupación constante velar por la protección y seguridad del personal a sus órdenes."*, entre otras, del que ejerce el mando. Principio que se recalca para el personal militar perteneciente a las Fuerzas Armadas, en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, *"tienen la obligación de velar, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso estén establecidas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus cometidos y por las de las personas a las que pueda afectar su actividad."*, además de pronunciar en el mismo artículo en su punto 1 *"los militares tienen derecho a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de su actividad, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas."*, concordante con el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, donde también se pronuncia el mismo derecho, *"los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a una protección adecuada en materia de seguridad y salud en el trabajo, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas..."*.

Deduciéndose de tales preceptos, que el beneficio de poder utilizar los procedimientos adecuados que permitan analizar las causas, cuando los hechos

1 Vid: Real Decreto 96/2009, 6 de febrero, por el que se aprueban las reales ordenanzas para las Fuerzas Armadas y Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre, por el que se declara de aplicación para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprueba las reales ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

desencadenen o provoquen un accidente, que pueda afectar al personal militar, durante el ejercicio profesional de su competencias, contribuirá al cumplimiento de esta finalidad. Y por consiguiente podemos afirmar rotundamente que encontrar un procedimiento adecuado, cuyo objetivo principal sea la deducción de las causas que han generado un accidente de este personal, durante el desempeño de las actividades; a través del previo conocimiento de los hechos acaecidos, para impedir su repetición, constituirá más que una mera investigación, un medio primordial para alcanzar el objeto fundamental, reflejado al principio de este apartado, lo que permitirá contribuir a una mayor eficacia en la adopción de las medidas de seguridad y salud.

La asunción de las obligaciones por parte del Cuerpo de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, indicadas en la LPRL y en su normativa de desarrollo, nos imponen la obligación de investigar todos los hechos que hayan producido un daño para la salud en el personal militar. La pretensión de este artículo es el estudio y análisis de los distintos procedimientos de la investigación de los accidentes profesionales, también denominados “accidentes laborales” o “accidentes de trabajo”, acaecidos en aquellas actividades que no estén excluidos en la LPRL y que afectan al personal militar. No se trata de una guía, sin embargo pretende ayudar a esclarecer aquellos aspectos que puedan suscitar alguna controversia o duda. Nos adentraremos en un terreno lleno de interrogantes, cuya resolución nos permitirá descubrir las bondades y el beneficio de realizar la investigación de los accidentes profesionales. No dejemos que el término *laboral*, antes citado, nos confunda y pensemos que solo afecta al personal civil; más allá de interpretaciones nos centraremos en este artículo en acercar al lector de forma dinámica los entresijos de la investigación de un accidente profesional que pueda afectar al personal militar en el desempeño de sus cometidos, en la que, en función de nuestro empleo y cargo como superiores jerárquicos del Escalón de Mando, podremos algún día estar inmersos.

2. MOTIVACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. LA FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

De las tres acepciones que nos ofrece el diccionario de la Real Academia de la lengua española, sobre el verbo “investigar”, escogemos la primera “indagar para descubrir algo” y de ella nos centramos en el verbo “indagar” en la que nos muestra su significado como “intentar averiguar algo discurrendo o con preguntas”, al compararla con el objetivo principal de la investigación de los accidentes profesionales, definido en el punto 3, de la Norma Técnica Preventiva (NTP) 442, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT), “... *la deducción de las causas que los han generado a través del previo conocimiento de los hechos acaecidos*”, observamos que el sinónimo de investigar que más se ajusta a nuestro objetivo es el de indagar. Pues la intención de averiguar las causas de un accidente profesional, justificará la elección del método adecuado, el cual nos permitirá reflexionar para obtener las conclusiones acertadas que encamine a adoptar medidas que eviten su repetición.

La finalidad expuesta es totalmente distinta a otros tipos de investigaciones, no se trata de depurar responsabilidades, sino por el contrario deducir las causas. Esta diferencia la podemos constatar con las actas de infracción elaboradas por la Inspección

de Trabajo y Seguridad (ITSS)², pues su investigación, esclarecimiento e informe de los accidentes de trabajo, además de su carácter preventivo, que podrá servir para que el suceso no se repita, lleva implícita la determinación de las posibles responsabilidades que puede tener transcendencia además del ámbito administrativo en el penal, constituyéndose como la prueba básica en todo procedimiento judicial que se incoe a partir de estos accidentes. He aquí la principal diferencia con otras investigaciones, hechos que permitan detectar causas, y no sobre quién cometió el hecho o por qué lo cometió, siendo estas preguntas contestadas, cuando procedan, en otras investigaciones de carácter de inspección laboral, disciplinaria o penal.

La investigación sistemática de los accidentes proporcionará información sobre aspectos relevantes, tales como la identificación de nuevos riesgos, las causas que desencadenaron el accidente, la secuencia en la que se desarrollaron los hechos, la insuficiencia o inadecuación de las medidas preventivas. Datos de suma importancia para alcanzar la finalidad pura de la propia investigación del siniestro, evitar su repetición.

2.2. ACTIVIDADES DEL PERSONAL MILITAR SUJETAS A LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES LABORALES

En anteriores apartados, quedó corroborado que la exclusión de la función pública, que realiza el personal militar perteneciente al Ministerio de Defensa e Interior, solo afectaba a las particularidades de aquellas actividades que impedían la aplicación de la LPRL, y no a todas las que realizan, debiendo ajustarse de distinta manera las medidas de seguridad y salud, unas por los principios de la acción preventiva y otra por sus propias normas de seguridad. Resulta necesario antes de continuar, definir a que actividades nos referimos, ya que las excluidas tienen procedimientos propios, tanto de gestión como de investigación en el caso de siniestros ocurridos, y por lo tanto el objeto de este artículo no estará centrado en ellas.

Relacionaremos en primer lugar aquellas actividades que quedan excluidas; siendo estas, en el caso del personal militar perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, definidas en el segundo párrafo del artículo 2, del Real Decreto 179/2005, *“Las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil se registrarán por sus propias sus normas específicas...”* y en su tercer párrafo añade una exclusión a las funciones realizadas por este personal que presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero y servicios operativos de protección civil, por entenderse por el legislador *“...que se oponen de manera concluyente tanto a la aplicación del régimen general de prevención de riesgos generales como a su adaptación para la Administración General del Estado, pues exigen el cumplimiento de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, aún reconociendo la posibilidad que en tales actuaciones puedan existir riesgos para su vida e integridad física”*.

2 Vid: artículo 9.1 d) de la Ley 31/1995, de 89 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, es competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurran dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquella lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales (Guía Procedimental para la Investigación de los Accidentes de Trabajo IPSS, pág. 2)

Con respecto al personal militar perteneciente a las Fuerzas Armadas, la exclusión de las actividades se expresa en el artículo 6.4 del Real Decreto 1755/2007, *“Para las actividades de instrucción, adiestramiento y operativas las Fuerzas Armadas aplicarán sus normas propias de seguridad y operación cuyo conjunto constituirá el plan de prevención de riesgos laborales para las actividades de instrucción, adiestramiento y operativas. Las actividades de vuelo y directamente relacionadas con el mismo se regularán de acuerdo a su normativa específica.”*, definiéndose en su artículo 3a), *“Actividades de instrucción y adiestramiento: Aquellas que están recogidas en los Planes Generales de Instrucción y Adiestramiento de cada ejército que el militar, ya sea de manera individual o encuadrado en una Unidad, realiza con la finalidad de prepararse para el cumplimiento de las misiones que se le asignen.”*, y 3b) *“Actividades operativas: Aquellas que se ejecutan en una operación, en territorio nacional o extranjero, siguiendo las directrices recogidas en un plan de operaciones.”*

Una vez definidas las actividades que no se regirán por los principios de la actividad preventiva, podemos en segundo lugar establecer que, a todas aquellas actividades restantes que realice el personal militar, les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las particularidades establecidas para la Administración General del Estado.

2.3. TIPOLOGÍA DE DAÑOS PARA LA SALUD SUJETOS A INVESTIGACIÓN

Conocidas las actividades sobre las que pueden producirse una siniestralidad que será objeto de la investigación, pasaremos a analizar la tipología de los accidentes y su posible interrelación. Según el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, abona la tesis de armonización de conceptos tan esenciales como la definición de las contingencias cubiertas, como el personal que en su campo de aplicación se encuentra el personal militar y en su artículo 156.1, define el concepto de accidente de trabajo, como *“...toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.”*, en su punto 2, desarrolla de manera explícita aquellos supuestos en los que puede haber alguna controversia, aclarándolos y confirmándolos como accidentes de trabajo, como el accidente *“in itinere”*, definido así a aquellos sufridos por el trabajador al ir o volver al lugar de trabajo. En el punto 3, nos hace una clara observación a la investigación del siniestro, pues especifica que *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.”*, el hecho probatorio o contrario, requerirá una investigación que dilucida su consideración como tal. Por último en el punto 4, nos define las exclusiones de la consideración de accidente de trabajo.

Esta primera acepción del accidente de trabajo nos hace reflexionar sobre su correspondencia con otra definición que guarda una íntima relación con el personal militar, la consideración de *“acto de servicio”*, para ello recurriremos a la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, que en su artículo 6.1, define como *“actos de servicio, a los efectos de este Código, todos los que tengan relación con las funciones que correspondan a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos”*. Comprobándose que las dos acepciones, accidente del trabajo y acto de servicio, están íntimamente ligadas, siendo esta última la más cercana al

ámbito militar y por consiguiente parece importante confirmar su correspondencia, pues no tendría sentido considerar un siniestro como accidente de trabajo, si de este no se desprende que acaeciera durante el cumplimiento de los cometidos específicos del personal militar y, por el contrario, resultaría obvio que el siniestro acaecido en el personal militar, durante la realización de cualquier cometido ajeno al cumplimiento de sus cometidos específicos, no debería tener la consideración de accidente del trabajo.

En los dos acápites anteriores, hacen intuir la necesaria causa-efecto, accidente-lesión, pero si realizamos una lectura mas amplia de la LPRL, comprobaremos que no es necesaria tal relación obligatoria, ya que desde su exposición de motivos explica que *“la protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas.”*, haciéndonos ampliar el contexto de la investigación de accidentes, en vistas de una mejora de la seguridad y salud del personal e inclinándonos en beneficio de la labor preventiva a incluir en esta actuación investigadora, a aquellos accidentes de trabajo que, aunque no hayan causado lesiones, podrían desembocar en un daño físico, una lesión o una enfermedad profesional. Este tipo de accidentes son los que comúnmente se denominan incidentes o accidentes sin lesiones.

Sin embargo más allá de concluir la tipología de los accidentes e incidentes, observamos que existen otros daños que deben ser incluidos en las investigaciones, las “enfermedades profesionales”, y que nos obligará a recurrir de nuevo al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social antes citado, para conocer su significado y consideración, observándose que en su artículo 157 se expone tal concepto como *“... la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional...”*.

Definida la tipología en la que se realizaran las oportunas investigaciones, resulta conveniente no olvidar que los conceptos “accidente del trabajo”, “acto del servicio”, que causen “lesión” o “enfermedad profesional”, provocarán indiscutiblemente una situación de incapacidad o baja temporal psicofísica del personal militar, siendo estas situaciones reguladas por sendas instrucciones³, en las que se encuentra terminología antes citada y que motivado por el esclarecimiento de los hechos incoaran una investigación que determinará su aceptación o negativa expresa como acto de servicio o contingencia profesional.

La relación entre los términos accidente profesional, accidente laboral, accidente del trabajo, acto de servicio, incidente y enfermedad profesional, íntimamente unidos provocará una investigación que permita dar veracidad a esta relación y provoque con carácter preventivo el esclarecimiento de las causas que los generaron.

3 Vid: Instrucción número 1/2013, de la Dirección General de la Guardia Civil, para regular las previsiones del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, respecto a la situación de incapacidad temporal del personal de la Guardia Civil. Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES

La normativa vigente, no determina criterios que puedan ayudar a definir cuando un accidente o incidente de trabajo debe o puede ser calificado como leve, grave o muy grave, tampoco identifica en quién recae la responsabilidad de clasificarlos. Para evitar dudas o contradicciones en su clasificación se tendría que recurrir, en el caso de los accidentes, a axiomas que los despejaran y, en este parecer, el mejor criterio adoptado correspondería al facultativo, pues aportaría datos concluyentes a partir de las lesiones, secuelas, periodo de curación, etc., pero en contradicción supondría no valorar la variable del riesgo, teniendo que recurrir a los criterios del técnico competente. En el caso de los incidentes, el criterio facultativo no podría adoptarse, ya que carece de daños físicos pero no de daños materiales, recurriendo a una clasificación por la valoración de los efectos causados. Y por último las enfermedades profesionales, definidas anteriormente por la LGSS, por lo que en este caso no hay duda o aclaración, ya que para que sea considerada como tal debe reflejarse en el cuadro de Enfermedades Profesionales⁴ y como consecuencia de los reconocimientos médicos de la vigilancia de la salud efectuados al personal.

Podemos resumir que la clasificación adoptada para baremar un accidente o incidente variará en función de las lesiones que sufra el personal siniestrado y/o de los daños materiales, no aplicándose este criterio en el caso de las enfermedades profesionales, pues estas se enmarcan en un catálogo oficial y normalmente son diagnosticadas a consecuencia de reconocimientos médicos.

2.5. OBLIGATORIEDAD O VOLUNTARIEDAD DE LA INVESTIGACIÓN

En la legislación de prevención de riesgos laborales no existen posibles exenciones que eviten la obligatoriedad de investigar, registrar y notificar, cuando se haya producido un daño para salud de los trabajadores, e incluso cuando los resultados de los reconocimientos médicos previstos como vigilancia de la salud, se deduzcan indicios de medidas preventivas insuficientes. Desde el punto de vista normativo, esta obligatoriedad la encontramos reflejada en los artículos 16.3, 23.1.d) y e), 23.3 y 36.2.c) de la LPRL, que vincula directamente al empresario de tal obligación, pero podríamos plantearnos dentro del ámbito militar en quién recae tal figura “empresario”. Para evitar ambigüedades recurrimos a la LPRL, que en su artículo 3.3 cita de forma textual: “*en los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica*”. Por lo tanto, estos lugares de trabajo, donde el personal militar podrá ser destinado, contarán con una jefatura que asuma su Dirección y Mando. Basándonos en los artículos, 15 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y 19 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, respectivamente; que desarrollan las funciones que el personal militar ejerce, así como la acción Directiva y de Mando referidas al ejercicio de la autoridad y a la asunción de la responsabilidad en razón del cargo, destino o servicio; hace que podamos relacionar la figura “empresario” a la

4 Vid: Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Modificado por el Real Decreto 1150/2015, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

que se referencia la LPRL, con la figura “Jefatura del Centro o Establecimiento Militar”, y se pueda definir tal figura como la que abarca a todos los integrantes del Escalón de Mando, desde el jefe de la Unidad, Centro u Organismo, hasta el último subordinado que ejerza el mando. Se les considera a todos como la cadena de mando a la que debe encomendarse velar por la seguridad y salud de todo el personal destinado en el Centro o Establecimiento Militar, preocupación constante de todo el que ejerce el mando, aplicando para ello la normativa vigente en prevención de riesgos laborales.

El Cuerpo de la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas, en sus normativas particulares de prevención de riesgos laborales, asumiendo la obligatoriedad legislativa impuesta de la investigación de los daños para la salud que sufra el personal militar, han designado en sus respectivas estructuras de prevención de riesgos laborales al órgano encargado de efectuarlas. Correspondiendo para el Cuerpo de la Guardia Civil⁵ al denominado Servicio de Prevención, destacando de entre sus funciones el “6. *Estudio y análisis de los accidentes ocurridos en acto de servicio y de las enfermedades profesionales que se produzcan en las distintas Unidades*”. Siendo para las Fuerzas Armadas⁶, la delegación de este mismo cometido a unas unidades que coordinan los Servicios de Prevención creados en cada uno de los Ejércitos, denominadas Secciones de Prevención, en las que en sus respectivas Directivas⁷ internas se desarrollan sus funciones, incluyendo la investigación de accidentes.

3. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

Antes de comenzar con los posibles procedimientos de la investigación, recordemos lo que hasta el momento se ha expresado en anteriores acápites:

- Con respecto a la obligación que expresa la LPRL, se observan cuatro relaciones obligatorias que derivan de la principal; la investigación (artículo 16.3), el registro de los accidentes y sus investigaciones (artículo 23.1.e), la notificación de los accidentes (artículo 23.3) y, por último, la revisión de la evaluación de riesgos (artículo 16.1).
- A continuación, en quién recaen estas obligaciones, y aunque la propia LPRL expresa al empresario, en el ámbito que nos trata, la figura del empresario es asumida por la Jefatura del Centro o Establecimiento Militar; esta compatibilidad entre los fines perseguidos en la LPRL y los del personal militar viene definida y expresada en la propia Ley en su artículo 3.3, despejando cualquier duda sobre su responsabilidad.

5 Vid: Punto Cuarto. Servicio de Prevención, de la Orden INT/724/2006, de 10 de marzo, por la que se regulan los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

6 Vid: ORDEN DEF/3573/2008, de 3 de diciembre, por la que se establece la estructura de los servicios de prevención de riesgos laborales en el Ministerio de Defensa, en su punto Primero.

7 Vid: Directiva 02/2011, del JEME de Prevención de Riesgos Laborales en el Ejército de Tierra, en su punto 7.3.1 se incardina la investigación de accidentes e incidentes al Servicio de Prevención. Instrucción permanente de Logística 01/2010, del AJEMA de Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad Operativa en la Armada, en su punto 4.3, la SECPAR, constituirá los equipos de investigación de accidentes. Directiva 11/2011, del JEMA de Prevención de Riesgos Laborales en el Ejército del Aire, no determina a quién se le asigna la realización de la investigación de accidentes, hace referencia en su punto 6.1 apartado g) una de las funciones de la Oficina de PRL de UCO (OPRL) “Difundir la información derivada de peligros, accidentes y acciones correctivas.”

- Por último las actividades del personal militar, que quedan incluidas en la LPRL y que, por lo tanto, serán objeto de investigación cuando concurren hechos que provoquen daños a su salud, entendiéndose para el personal militar perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil todas aquellas distintas de las misiones de carácter militar y de aquellas que presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero y servicios operativos de protección civil. Y para el personal militar de las Fuerzas Armadas todas, con excepción de las actividades de instrucción, adiestramiento y operativas.
- Por último es importante destacar que la LPRL no establece quién debe realizar la investigación, aunque si su responsabilidad y obligación, recayendo esta en el empresario. En el desarrollo interno de la normativa preventiva vigente que ha adoptado el personal militar, observamos que se asignan y delegan estos cometidos a los distintos órganos de las respectivas estructuras en prevención de riesgos laborales.

Llegados a este punto, se procede al estudio y exposición de la distinta metodología utilizada para la investigación de accidentes laborales, de la que se extraerá, como propuesta en las conclusiones, aquella que más se ajuste a las particularidades e idiosincrasia del personal militar.

3.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

En toda investigación de un accidente profesional existe un proceso sistemático que se divide en distintas fases, cada una de ellas se basará en la información que obtengamos de las anteriores, es un proceso que partirá de una información hasta transformarla en inteligencia, “... *la deducción de las causas que los han generado a través del previo conocimiento de los hechos acaecidos*”.

Las fases que no deben faltar en este proceso, ordenadas de forma jerárquica, de principio a fin, son las que se enumeran a continuación:

1. Consecución de datos.
2. Análisis de los datos recabados.
3. Determinación de las causas.
4. Conclusiones.
5. Propuestas preventivas para evitar su repetición.

En la primera fase, se obtendrá toda la información posible sin desdeñar dato alguno, se debe evitar recabar información de forma limitada, pues se estaría ahorrando una información que pudiera ser trascendente para la investigación, nunca se deben olvidar las cinco preguntas básicas que nos permitirán recabar la información necesaria; ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿qué? y ¿cómo?. En esta fase se engloban los siguientes datos:

- Información personal y profesional del siniestrado.
- Lugar, fecha y hora del siniestro.

- Huellas, indicios y evidencias del lugar del siniestro.
- Declaraciones del siniestrado y testigos, tantos directos como indirectos (aquellos que pueden aportar información sobre el procedimiento habitual que se realizaba).

En la segunda fase, se analizarán todos los datos recabados, apartando todos aquellos elementos que no aporten información al objetivo de la investigación “deducción de las causas”, como aquellos que deriven en responsabilidades administrativas, civiles, disciplinarias y/o penales, que aunque la investigación pudiera servir de base para esas actuaciones, no se debe olvidar que el fin de la misma, es el preventivo.

Su evaluación, valoración y estudio de las posibles contradicciones que se encuentren será una ayuda esencial para descubrir las causas que provocaron los hechos del siniestro, de forma objetiva e imparcial.

La tercera fase, considerada como fase esencial en la que se tendrá presente que para la materialización del siniestro habrán intervenido múltiples factores de distinta índole y naturaleza. Se realizará una ordenación metódica y sucesiva temporal de los hechos que se han analizados previamente, su principal razón será encontrar la relación causa-efecto que nos permita enlazarlos. Es importante no tratar el siniestro como un hecho aislado e independiente de la gestión preventiva, todo lo contrario, al relacionarlos puede delatar fallos en el sistema preventivo adoptado, por consiguiente las medidas preventivas que se pretendan adoptar, además de evitar la repetición del siniestro, ayudarán a fortalecerlo.

Identificadas las causas, en la cuarta fase se extraerán las conclusiones que contestarán a las preguntas de nuestro objetivo principal, saber aquello que ocurrió y por qué ocurrió.

Y ya en la quinta y última fase, identificadas las causas a fin de evitar su repetición, se abordarán las medidas preventivas que se deben adoptar. De igual manera se podrán constatar con otros siniestros acaecidos, cuyas medidas preventivas adoptadas anteriormente no fueron efectivas. Los factores causales de los nuevos siniestros aportarán mayor información, para que se modifiquen las medidas preventivas anteriores adoptadas y que estas sean más efectivas, como también para sopesar la metodología de la investigación empleada.

En el punto siguiente se expondrán distintos métodos de investigación de accidentes en los que se analizarán sus pros y contras. En función de su correcta elección, la investigación realizada mostrará su eficacia preventiva en futuros siniestros.

3.2. TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La realización del inadecuado análisis de las causas, que nos haga precipitarnos en una determinación errónea tras la recabación de los datos, provocarán la adopción de medidas preventivas ineficaces que permitirán la repetición del siniestro, provocando que se abandone el objeto principal de nuestra investigación: encontrar y actuar sobre las causas principales que lo provocaron.

El proceso expuesto en el anterior acápite expresa un modelo genérico que no está sustentado en base a hipótesis subjetivas o parciales del investigador y de los datos obtenidos, por el contrario pretende ser transparente, objetivo e imparcial.

Existen distintos métodos de investigación que permiten escoger el más adecuado según las circunstancias que acontezcan, a continuación se exponen, de forma breve, aquellos que se consideran de gran utilidad en el ámbito en el que gira este artículo, cuyo denominador común es la investigación de las causas.

La existencia de otras metodologías, tales como el método ¿Qué ocurriría si? (What If), el método Estudios de Riesgos y Operatividad, (HAZard and OPerability Studies, HAZOP) y el método “Árbol de fallos (Fault Tree Analysis, FTA), no se expondrán, por considerarse que no cumplen en su totalidad con los requisitos necesarios en la investigación de los accidentes profesionales.

3.2.1. Método del árbol de causas

Según la NTP 274 del INSHT; Investigación de accidentes: árbol de causas, define la investigación “...como aquella que es realizada por el Técnico Prevencionista (sea de la propia empresa o de la Administración), cuyo objetivo es llegar a determinar las causas principales del accidente, una vez conocidas estas y diseñadas y aplicadas las medidas de prevención-protección para eliminarlas, la posibilidad de que el mismo pueda volver a producirse es nula o baja”.

La norma resalta que la investigación debe profundizar en el análisis de las causas hasta llegar al conocimiento de las causas primarias que constituyen la génesis de los accidentes y que es preciso eliminar o controlar. Por último subraya que esta metodología es especialmente eficaz cuando es empleada por los técnicos prevencionistas y técnicos de la propia empresa/ administración en el que acontece el accidente.

El árbol de causas se emplea a partir de la materialización del siniestro de una forma gráfica, como la concatenación de causas que han determinado el suceso último materializado en accidente, no reflejando las posibles variantes que desencadenarían otros similares. Se parte de una pregunta inicial que es elemento clave “¿qué tuvo que ocurrir para que este hecho se produjera?”. Esto implica recabar datos que permitan reconstruir las circunstancias y evidencias en el momento anterior al accidente y que su sinergia lo posibilitaron.

3.2.2. Método de análisis de la cadena causal

Basado en el modelo de causalidad de pérdidas de Frank Bird⁸, caracterizado de una forma simple, pretende hacer comprender y recordar los hechos que dieron lugar a las causas de una pérdida. Su metodología se basa en encontrar la génesis de los accidentes sobre la insistente pregunta ¿por qué?, repitiéndose esta en cuanto se contesta la pregunta anterior. Esta reiteración se sustenta sobre obtener las causas generadas en el lugar donde se produjo el accidente, eliminando aquellas externas, en las que la empresa / Administración, puede y debe tomar las medidas correctivas que se estimen necesarias para la prevención de los accidentes.

8 Vid: Frank Bird (ó Frank E. Bird. Jr.) (Netcong, Nueva Jersey, 1921 - 28 de junio de 2007) fue un científico estadounidense autor de diferentes teorías y publicaciones en materia de seguridad industrial y prevención de riesgos laborales. (A Tribute to Frank E. Bird Jr. 1921-2007, American Society of Safety Engineers, Oct 2007).

3.2.3. Método Síntoma-Causa-Remedio-Acción (SCRA)

Esta metodología es aplicada por las empresas con la finalidad de solventar cuestiones en el ámbito de la calidad; su adaptación permite que pueda ser utilizada para el análisis de los hechos que permitan detectar las causas de un accidente laboral, en su contra está que solo puede ser usada en siniestros que no ofrezcan una gran complejidad.

A diferencia de los métodos enunciados en puntos anteriores, en los que la investigación normalmente se realiza por el Técnico Prevencionista, este se efectúa en un grupo, nombrado “ad hoc”. A continuación se describen los cuatro pasos de la metodología:

- SINTOMA: Se refiere al accidente o incidente ocurrido, aquí debemos contestar a las preguntas ¿qué?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo? y ¿cómo?
- CAUSA: Se basa en el análisis de las causas que han provocado el accidente o incidente, se utiliza la interrogación ¿por qué?, reiterándose hasta cinco veces, hasta encontrar el origen del siniestro.
- REMEDIO: Se realiza la propuesta de posibles soluciones.
- ACCION: Llegados a este punto se tienen que concretar las propuestas en actuaciones para elaborar un plan de actuación.

3.2.4. Método del diagrama de Ishikawa

Creado por Kaoru Ishikawa⁹, es conocido por otros nombres, tales como “Diagrama de espina de pescado”, “Diagrama de causa efecto”, “Diagrama de Grandal” o “Diagrama causal”. Es un método basado en el análisis de las causas y se utiliza para resolver problemas complejos en relación con la calidad en las empresas. A pesar de ello, puede extrapolarse para el análisis de los accidentes laborales, pero debido a su complejidad será más adecuado su uso en la investigación de accidentes graves, muy graves o mortales, en los que no se conozcan las causas que los provocaron en primera instancia.

4. COMUNICACIÓN DE LOS ACCIDENTES

4.1. COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 9 de la LPRL, incardina a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y su letra d), le obliga a informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquella lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales. A simple vista surge la pregunta sobre la jurisdicción y competencia de la ITSS en los Centros y Establecimientos militares.

9 Vid: Kondo, Yoshio (julio de 1994). «Kaoru Ishikawa: What He thought and Achieved, A Basis for Further Research». *Quality Management Journal* 1 (4): pag 86–91.

Para su resolución recurrimos a la ORDEN PRE/2457/2003¹⁰, que en su Instrucción primera dispone el ámbito funcional de actuación de la ITSS en Centros, Bases o Establecimientos militares, limitándose esta a las empresas que mediante contrato de suministro, concesión o de cualquier otra clase estén dedicadas, total o parcialmente, a la producción de material o a la realización de obras o ejecución de servicios para la Administración Militar, y comprenderá la vigilancia del cumplimiento de las normas que afectan a las materias descritas en el artículo 2.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, siendo estas, entre otras, las de prevención de riesgos laborales. En el último párrafo del artículo citado expresa que en los centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones cuya vigilancia esté legalmente atribuida a otros órganos de las Administraciones públicas, así como los Centros de trabajo y Establecimientos militares dependientes de la Administración Militar, quedarán exceptuados del ámbito material de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, por lo tanto, continuarán rigiéndose por su normativa específica, sin perjuicio de la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias no afectadas por la misma.

Queda aclarado que la competencia de la ITSS está limitada en Centros y Establecimientos Militares y no afecta al personal militar, ya que estos se rigen por su normativa específica, que para el tema que se trata, quedaba reflejado en los cometidos asignados a los diferentes órganos que componen su estructura de prevención de riesgos laborales.

4.2. PLAZOS DE COMUNICACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS ACCIDENTES PROFESIONALES

Dependiendo de la clasificación del accidente, los plazos de su comunicación a las autoridades preceptivas de su recepción podrán variar en función de la normativa de las distintas Administraciones. En el caso de la Administración Militar se regirán por su normativa específica y, analizada la información disponible, se desprende que los plazos y autoridades de recepción variarán según su gravedad, oscilando desde el carácter “urgente” en horas hasta el “rutinario” en días.

Además de lo anterior, esta comunicación deberá llegar a los órganos encargados de realizar la investigación. Recordemos que para el Cuerpo de la Guardia Civil se designaba al Servicio de Prevención y para las Fuerzas Armadas a los respectivos órganos de su estructura en prevención de riesgos laborales.

No existe un plazo obligado para la finalización de la investigación, pero es preciso tener en cuenta que la finalidad que se persigue es, a partir de conocer los hechos sucedidos, deducir las causas que los han producido, para adoptar las medidas preventivas necesarias que nos permitan eliminar las causas que los provocaron a fin de evitar su repetición, por lo que demorar sin justificación provocaría el efecto contrario al perseguido.

10 Vid: ORDEN PRE/2457/2003, de 29 de agosto, por la que se aprueba la Instrucción sobre ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en empresas que ejerzan actividades en centros, bases o establecimientos militares.

4.3. PROCEDIMIENTOS OFICIALES DE COMUNICACIÓN DE LOS ACCIDENTES PROFESIONALES

Actualmente, a nivel Empresa y Administración General del Estado, existe un procedimiento oficial informático basado en un sistema global de comunicaciones para la notificación y el tratamiento de los accidentes de trabajo denominado Delt@¹¹. En contraposición conviene aclarar que no acoge a todo el personal, pues según se desprende de la Guía de cumplimentación del parte de accidente de trabajo (PAT) del programa Delt@, publicada por la Secretaría General Técnica/Subdirección General de Estadística del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, expone *“No se deben registrar a través del Sistema Delt@ los accidentes de trabajo sufridos por trabajadores cuyas contingencias profesionales no estén cubiertas por la Seguridad Social. Se estará a lo que disponga la normativa específica de la modalidad de seguro que cubra el accidente de trabajo”*. En nuestro caso el personal militar perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil y a las Fuerzas Armadas no está sujeto al Régimen General de la Seguridad Social y por ende no está obligado a la legislación/normativa del Régimen General de la Seguridad Social, por pertenecer al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas¹². Siendo atendidas y cubiertas sus contingencias por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), especificado así en su artículo 8. *“Los asegurados y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en las siguientes contingencias: a) Necesidad de asistencia sanitaria. b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él. c) Inutilidad para el servicio, en los mismos supuestos anteriores. d) Cargas familiares.”*. Desprendiéndose la no obligatoriedad en la utilización de dicho procedimiento de comunicación.

Para la comunicación de siniestros del personal militar, se utilizan dos vías: en el caso del Cuerpo de la Guardia Civil, se usa el procedimiento interno de comunicación orgánica (partes, informes, escritos, etc.). Siendo este procedimiento común en los siniestros acaecidos al personal militar perteneciente a las Fuerzas Armadas, pero además de este, y con una finalidad estadística, a partir del año 2009 se creó, por orden de la Subsecretaría de Defensa, el programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas (PRISFAS)¹³, si bien este programa no recoge solo los accidentes profesionales, sino que abarca a todos los sufridos por este personal, tales como accidente con armas, paracaidista, vehículo, buque, aeronave, agresión, presunto suicidio, tentativa, enfermedad, muerte natural, etc.

11 Vid: Orden Ministerial de Trabajo y Seguridad Social de 16 de diciembre de 1987, por la que se dan instrucciones para la cumplimentación y tramitación de los modelos de notificación de accidentes de trabajo. En esta Orden se recoge el procedimiento administrativo que regula la notificación a través del parte de accidente de trabajo. Orden Ministerial TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico. Resolución de 26 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría [de Trabajo y Asuntos Sociales], por la que se regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo aprobados por la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre.

12 Vid: Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

13 Resolución 430/08728/2009, de 2 de junio de 2009, de la Subsecretaría de Defensa, el programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas (PRISFAS), (BOD nº 114, de fecha 15.06.2009).

5. CONCLUSIONES

Desde la asunción de las obligaciones contenidas en la LPRL, el Cuerpo de la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas están obligados a la gestión y control de los accidentes e incidentes, ocurridos al personal militar durante el desempeño de las actividades que no estén excluidas por su particularidades, tanto si se producen daños personales o materiales, como si no llegan a producirse. Estas obligaciones se traducen expresamente en su investigación y registro por parte de las Jefaturas de los respectivos Centros y Establecimientos militares.

Independientemente de lo anterior, esta obligación no se ha suscitado por la publicación e inclusión en la legislación preventiva del Cuerpo y de la Institución militar, sino por el contrario, podemos afirmar, que la ética y el comportamiento del que ejerce el Mando en la profesión militar se ha regido por la preocupación constante de velar por la seguridad de sus subordinados y por ende no exponerlos a aquellos riesgos que no sean necesarios. Por ello la obligación de investigar los accidentes, incidentes y enfermedades profesionales más que una mera obligación de cumplimiento legislativo obedece al más claro razonamiento de la utilización de los procedimientos que permitan aumentar la seguridad y salud del personal militar.

Se observa que a partir de la acepción expresada en la LPRL sobre el término accidente laboral, esta denominación varía dependiendo de la legislación y/o normativa consultada, terminología como accidente profesional, accidente de trabajo, contingencia profesional y acto de servicio, pueden provocar dudas sobre su relación o sinonimia. Una clara exposición de los hechos acaecidos del siniestro, aportará evidencias que indique su relación previa a la incoación de la investigación.

Por último, de los distintos métodos enunciados, utilizados en la investigación de los accidentes e incidentes en el terreno de la prevención de riesgos laborales, destacamos el método de análisis de la cadena causal y el método de árbol de causas, decantándonos por este último por considerar sus características esenciales que permiten utilizarlo de forma sencilla, formativo y accesible. Esta elección se justifica por considerar que ambos métodos fueron creados expresamente para la investigación que nos trata y, aunque los restantes métodos pueden aplicarse a dicha investigación, es patente que su campo de actuación se dirige al análisis de cuestiones sobre la calidad.

ABREVIATURAS

AJEMA	Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada
CEE	Comunidad Económica Europea
CGC	Cuerpo de la Guardia Civil
Delt@	Declaración electrónica de accidentes de trabajo
FAS	Fuerzas Armadas
FTA	Fault Tree Analysis (Análisis árbol de fallos)
HAZOP	HAZard and OPerability Studies (Estudios de riesgos y operatividad)
INSHT	Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

ISFAS	Instituto Social de las Fuerzas Armadas
ITSS	Inspección de Trabajo y Seguridad Social
JEMA	Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire
JEME	Jefe de Estado Mayor del Ejército
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995)
OPRL	Oficina de Prevención de Riesgos Laborales
NTP	Norma Técnica Preventiva
PRISFAS	Programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas
UCO	Unidad, Centro u Organismo
SCRA	Síntoma, Causa, Remedio, Acción
SECPAR	Sección de Prevención de la Armada

BIBLIOGRAFÍA

- Azcúenaga Linaza, L. M. (2009). Manual práctico para la investigación de accidentes e incidentes laborales (3ª ed.). Madrid: Fundación Confemetal.
- Bestratén, M. (2001) INSHT NTP 592: La gestión integral de los accidentes de trabajo (I): tratamiento documental e investigación de accidentes.
- Castejón, E., & Crespan, X. (2007). Accidentes de trabajo: [casi] todos los porqués. Cuadernos de Relaciones Laborales. Vol. 25, núm. 1.
- Directiva 02/2011, del JEME de Prevención de Riesgos Laborales en el Ejército de Tierra. Fuerzas Armadas españolas. Madrid, 18 de febrero de 2011.
- Directiva 11/2011, del JEMA de Prevención de Riesgos Laborales en el Ejército del Aire. Fuerzas Armadas españolas. Madrid, 20 de febrero de 2011.
- Fraile, A. (2011) INSHT NTP 924 Causas de accidentes: clasificación y codificación.
- Fraile, A. (2015) INSHT NTP 1046 Investigación de accidentes: recogida de testimonios.
- Germain, G.L., Clark, M. D., (2007) American Society of Safety Engineers, A Tribute to Frank E. Bird Jr. 1921-2007.
- Guía Procedimental para la Investigación de los Accidentes de Trabajo. Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Hernández-Lavín, J. B. (2011). Investigación de accidentes y análisis de fallas de barreras preventivas; Accident's investigation and preventive barriers flaws analysis. Ingeniería Energética, 28(1)

Instrucción 1/2013, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar. BOD núm. 11. Madrid, 16 de enero de 2013.

Instrucción número 1/2013, de la Dirección General de la Guardia Civil, para regular las previsiones del Real Decreto-Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, respecto a la situación de incapacidad temporal del personal de la Guardia Civil. BOGC núm. 16. Madrid, 16 de abril de 2013.

Instrucción permanente de Logística 01/2010, del AJEMA de Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad Operativa en la Armada. Fuerzas Armadas españolas. Madrid, 17 de marzo de 2010.

Kondo, Y. (1994) Kaoru Ishikawa: What He thought and Achieved, A Basis for Further Research». *Quality Management Journal* 1 (4): pag 86–91.

Ley Orgánica 11/2007, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. Boletín Oficial del Estado español núm. 254. Madrid, 23 de octubre de 2007.

Ley Orgánica 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado español núm. 180. Madrid, 28 de julio de 2011.

Ley Orgánica 11/2011, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado español núm. 184. Madrid, 2 de agosto de 2011.

Ley Orgánica 14/2015, del Código Penal Militar. Boletín Oficial del Estado español núm. 247. Madrid, 15 de octubre de 2015.

Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales. Boletín Oficial del Estado español núm. 269. Madrid, 10 de noviembre de 1995.

Ley 31/2006, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. Boletín Oficial del Estado español núm. 250. Madrid, 19 de octubre de 2006.

Ley 39/2007, de la carrera militar. Boletín Oficial del Estado español núm. 278. Madrid, 20 de noviembre de 2007.

Ley 29/2014, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Boletín Oficial del Estado español núm. 289. Madrid, 29 de noviembre de 2014.

Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación. Boletín Oficial del Estado español núm. 311. Madrid, 29 diciembre de 1987.

ORDEN DEF/3573/2008, por la que se establece la estructura de los servicios de prevención de riesgos laborales en el Ministerio de Defensa. Boletín Oficial del Estado español núm. 297. Madrid, 10 de diciembre de 2008.

Orden INT/724/2006, por la que se regulan los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil. Boletín Oficial del Estado español núm. 64. Madrid, 16 de marzo de 2006.

Orden PRE/2457/2003, por la que se aprueba la Instrucción sobre ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en empresas que ejerzan actividades en centros, bases o establecimientos militares. Boletín Oficial del Estado español núm. 216. Madrid, 9 de septiembre de 2003.

Orden TAS/2926/2002, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico. Boletín Oficial del Estado español núm. 279. Madrid, 21 noviembre 2002.

Piqué, T. (1991) INSHT NTP 274 Investigación de accidentes: árbol de causas.

Piqué, T. (1997) INSHT NTP 442 Investigación de accidentes-incidentes.

Real Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado español núm. 142. Madrid, 14 de junio de 2000.

Real Decreto 138/2000, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado español núm. 40. Madrid, 16 de febrero de 2000.

Real Decreto 179/2005, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil. Boletín Oficial del Estado español núm. 49. Madrid, 26 de febrero de 2005.

Real Decreto 1299/2006, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Boletín Oficial del Estado español núm. 302. Madrid, 19 de diciembre de 2006.

Real Decreto 1150/2015, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Boletín Oficial del Estado español núm. 303. Madrid, 19 de diciembre de 2015.

Real Decreto 1755/2007, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa. Boletín Oficial del Estado español núm. 16. Madrid, 18 de enero de 2008.

Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado español núm. 33. Madrid, 7 de febrero de 2009.

Real Decreto 1437/2010, por el que se declara de aplicación para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprueba las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado español núm. 269. Madrid, 6 de noviembre de 2010.

Real Decreto 640/2011, por el que se modifica el Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa. Boletín Oficial del Estado español núm. 129. Madrid, 31 de mayo de 2011.

Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado español núm. 261. Madrid, de 31 de octubre de 2015.

Resolución, de la Subsecretaría, por la que se regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo, aprobados por la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre. Boletín Oficial del Estado español núm. 303. Madrid, 19 diciembre 2002.

Resolución 430/08728/2009, de la Subsecretaria de Defensa, el programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas (PRIS-FAS). BOD núm. 114. Madrid, 15 de junio de 2009.

Rodríguez de Prada, A. (2003). Investigación de accidentes por el método del árbol de causas (2ª ed.). Madrid: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) Unión Europea, de 12 de enero de 2006, "Incumplimiento de Estado – Política social – Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores – Directiva 89/391/CEE – Ámbito de aplicación – Personal no civil de las Administraciones Públicas – Fuerzas Armadas y Policía – Inclusión".

Fecha de recepción: 06/02/2017. Fecha de aceptación: 30/06/2017